



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4792**

Radicado: **76001-40-03-019-2007-00671-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO.  
Demandante: PROMOTORA DE PROYECTOS DEL VALLE S.A. –  
PROMOVALLE  
Demandado: GERARDO MACHADO CARVAJAL  
JOSE NAIM RUIZ MOSQUERA

Dentro del proceso de la referencia, la parte accionada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita la producción del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo.

el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la producción del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 08 de septiembre del 2010. Por secretaría Oficiese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 208 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4725**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00589-00

Tipo de Asunto: RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: TERESA GOMEZ OTERO

Demandado: SONIA GAMBOA MONDRAGON

Dentro del presente proceso, siendo que al revisar se encuentra que el plazo para dictar la correspondiente sentencia está próximo a vencerse, habida cuenta de que la demandada SONIA GAMBOA MONDRAGON, quedo notificada por aviso el 01/12/2022, quien dejo vencer en silencio el término para proponer excepciones; quedando pendiente el decreto de pruebas, las cuales son necesarias para resolver, es del caso acoger la facultad que se le otorga al juez, en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., que señala de forma expresa: ***“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”***. Se prorrogará la competencia.

En cumplimiento del artículo 372 del C.G.P., que señala: ***“EL juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. (...)”***

Como el parágrafo de esa norma prescribe: ***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373. En este evento, en esa única audiencia se***

*proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”*

Se procederá a decretar las pruebas y fijar la audiencia, la cual, en garantía de su mejor realización, se realizará de forma presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. PRORROGAR** la competencia en el presente asunto, por el término de seis meses, contados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta el 2 de junio de 2024, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**2. DECRETAR** las siguientes pruebas.

#### **PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

##### **2.1. DOCUMENTALES:**

**TENGANSE** las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

##### **2.2. TESTIMONIALES**

**CITAR** por intermedio de la demandante, a los señores OSCAR CASTAÑO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 14.952.473 y RAFAEL ANGEL PARRA RESTREPO, identificado con C.C. No. 94.282.061.

##### **2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**CITAR** a la demanda para que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, con relación a los hechos de la demanda.

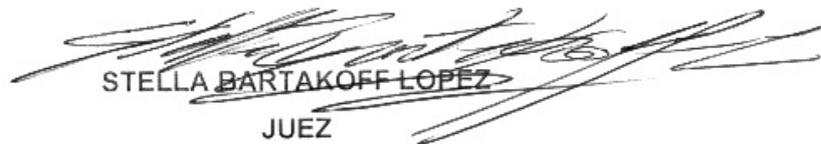
##### **2.4. PRUEBA TRASLADADA**

**TENGASE** en cuenta la prueba extraprocesal interrogatorio de parte y declaración sobre documentos que curso en el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual mediante Auto No. 1032 del 27/03/2023, por la no presentación de excusa de la inasistencia a audiencia de interrogatorio de la citada SONIA GAMBOA

MONDRAGON, en términos del art. 205 del C.G.P., declara se presumen "Ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito", allegado el 01/03/2023.

3. CITAR a la audiencia inicial y de ser posible a la instrucción y juzgamiento, de acuerdo con lo antes considerado. **FIJESE para la audiencia presencial el día jueves 15 de febrero de 2024, a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

0081

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali  
Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **208**, se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4819

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00092-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ DARIO SERNA  
Demandada: GLADYS VILLEGAS SALAZAR

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por JOSÉ DARIO SERNA, en contra de GLADYS VILLEGAS SALAZAR, la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conforme a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará dicha renuncia.

Aunado a ello, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Por Auto No. 481 de 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la Demanda.

Como quiera no fue posible realizar la notificación de la demandada, y en razón de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, quien bajo gravedad de juramento, solicito el emplazamiento de la parte pasiva de la Litis por desconocer otra dirección de localización de la misma.

Este Juzgado mediante Auto No. 3608 de 21 de septiembre de 2023, ordeno el emplazamiento de la señora Gladys Villegas Salazar, el cual fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 29 de septiembre, quedando surtido el día 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, por Auto No.4340 de 31 de octubre de 2023, se Designó *Curador Ad – Litem* de la demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda contesto la misma, sin proponer excepción de mérito alguna.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La acción cambiaria, como la que aquí se ejercita "deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (Art. 625 C. de Co); quedando el suscriptor "obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" (Art. 626 C. de Co), "constando su aceptación en la letra misma, por medio de la palabra "acepto"" (Art. 685 C. de Co).

Por consiguiente, su carácter autónomo, es la literalidad del título la que mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones cartulares, es decir, la Letra de Cambio vale por su contenido, siempre que se haya consignado conforme las normas cambiarias, de lo contrario, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Tenemos que se trata de una letra de cambio (folio 6, archivo 01 Expediente Digital) otorgado por la ejecutada a favor del actor por un capital de \$50.000.000 Moneda Corriente, con una tasa de interés del 2.3% mensual durante el plazo, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2022.

Dicho título valor reúne las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girador, v) la forma del vencimiento y vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 481 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3.- LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- **FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7.- **ACÉPTESE** la renuncia que hace la Dra. CONSUELO RIOS identificada con C.C. No. 66.833.304 y Tarjeta Profesional No. 263.187 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el demandante dentro del presente asunto.

8.- **PÓNGASELE** en conocimiento a la Dra. CONSUELO RIOS, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76, Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4784

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00837-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandada: KATHERINE ASPRILLA MEDINA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de KATHERINE ASPRILLA MEDINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4169 del 23 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 331.066,17 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4788

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00856-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MONICA SALAZAR GOMEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MONICA SALAZAR GOMEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de octubre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

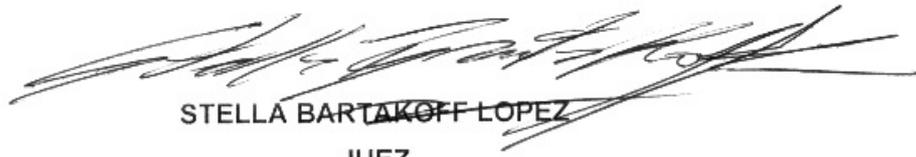
- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3934 del 10 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.065.754,78 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4823**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADA: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00902-00

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto Nro. 4228 del 24 de octubre del 2023, dado a que en el **RESUELVE** literal **QUINTO** por error involuntario se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO quien se identifica con C.C No. 31.927.302 de Cali y T.P 143.184, siendo lo correcto reconocer personería jurídica a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 31.294.246 de Cali y T.P 24.857 del C.S.J.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el literal **QUINTO** del auto interlocutorio Nro. 4228 del 24 de octubre del 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

**QUINTO: RECONOCER** *personería amplia y suficiente a la profesional en derecho DORIS CASTRO VALLEJO quien se identifica con la C.C. No. 31.294.246 de Cali y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.*

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 208 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4824**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00942-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
Garante: WILLIAN RIASCOS MINA

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 28 de noviembre del 2023 allegan al correo electrónico del despacho inventario y recibo Nro. 1364 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **JZP647** el cual fue aprehendido el día 27 de noviembre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAN RIASCOS MINA**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- **CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **JZP647**, de propiedad del garante **WILLIAN RIASCOS MINA**, identificado con la C.C. 16.513.990. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGA J.M. S.A.S**

3.- **OFICIAR** a BODEGA J.M S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **JZP647** a la persona expresamente autorizada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. librese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 208 se notifica a las partes  
el auto anterior

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4834

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ARCESIO OSPINA CASTILLO  
DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO PARRALES BECERRA.  
JOHN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO  
NASLY SULGENY VALENCIA IPIA.  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00986-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto Nro. 4659 del 21 de noviembre del 2023, dado a que en el **RESUELVE** literal **QUINTO** por error involuntario se limita la medida hasta la concurrencia de \$ 13.700.00 M/Cte. siendo lo correcto la suma de **\$ 13.700. 000.00**

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el literal **QUINTO** del auto interlocutorio Nro. 4659 del 21 de noviembre del 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los accionados señores **DIEGO ALEJANDRO PARRLES BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.657.619 , **JOHNN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.833.256 y **NASLY SULGENY VALENCIA IPIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.201.885 en las siguiente entidades bancarias y/o financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO**

CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, DAVIPLATA . **Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00986-00**. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **13.700.000.00** Mcte. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4820

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00988-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: JHON JAIRO CERVANTES OROZCO

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4648 de 21 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 23 y el 29 de noviembre de 2023. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- De la revisión de la demanda, se observa que el señor Santiago Eduardo Domínguez Martínez, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma \$25.254.400, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002 de 8 de febrero de 2023. Sin embargo, se evidencia que el capital incorporado en el pagaré está en favor de la sociedad IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S.; Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda íntegramente, indicando que la parte demandante es IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S., así como pedir el mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante. A su vez, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso
- Se pretende el embargo del establecimiento de comercio denominado NEW PHONE TECHNOLOGY, identificado con matrícula mercantil 1004998-2. No obstante lo anterior, el certificado de matrícula mercantil tiene una fecha de expedición de 1 de marzo de 2023. Por lo cual, en el caso de persistir con la medida, se deberá aportar dicho certificado de manera actualizada.

De la revisión de la subsanación presentada el 29 de noviembre del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, por el contrario, allegó Formulario del Registro Único Tributario, documento totalmente distinto al que la norma adjetiva civil requiere para acreditar la existencia de una persona jurídica. Igualmente, No fue aportado el Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio NEW PHONE TECNOLGY, identificado con matrícula mercantil 1004998-2, de la Cámara de Comercio de Cali.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

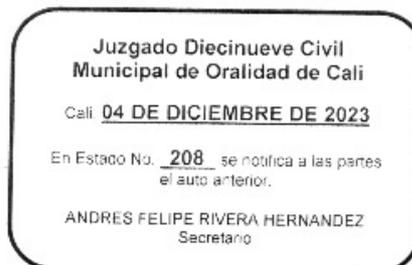
- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

**JUEZ**





## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4821

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00995-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
Garante: IVERSON ORDOÑEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **HYN274**, con garantía mobiliaria de propiedad de IVERSON ORDOÑEZ.

2.- **DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** tipo automóvil de placas **HYN274**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: B12D1\*011030KD3\*, de propiedad del señor IVERSON ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.042.734 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del **VEHÍCULO** de placas **HYN274**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: B12D1\*011030KD3\*, de propiedad del señor IVERSON ORDOÑEZ. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Librese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4825**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01004-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
Garante: STEPHANY SARRIA SANCHEZ

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y su archivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se había notificado a la parte demandada y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P., sin lugar a desglose toda vez que sus anexos fueron remitidos de manera digital.

**SEGUNDO:** Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4789**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.  
DEMANDADOS: SINDY PATRICIA ALAJO HERRERA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-001025-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

Por otra parte, se avizora cuaderno de medidas cautelares donde la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, ahorros, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posea la accionada SINDY PATRIIA ALAJO HERRERA en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** a SINDY PATRICIA ALAJO HERRERA, que en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 620.234) M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de AGOSTO de 2022.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 622.200) M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$ 622.200) **M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de OCTUBRE de 2022.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$ 622.200) **M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de NOVIEMBRE de 2022.
5. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

3.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT'S o cualquier emolumento susceptible de dicha medida a nombre de la accionada señora SINDY PATRICIA ALAJO HERRERA en las diferentes entidades bancarias y/o financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL,GNB SUDAMERIS.**

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-01025-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 4.973.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.-**RECONOCER** personería jurídica como apoderada principal a la Dra., PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO quien se identifica con C.C 67.011.654 y T. P.

137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **208**, se notifica a las partes  
el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4832

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01029-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Garante: OSCAR MARIO SALAZAR ALVAREZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **DTR869**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, se evidencia que en el escrito del trámite de aprehensión y entrega que se allega a este Despacho judicial exactamente en el acápite de anexos se relaciona en sus numerales 4 y 6 COPIA DEL AVISO O COMUNICACIÓN ENVIADA AL GARANTE DEUDOR EN PDF Y PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR ESTE TRAMITE EN PDF (*en su respectivo orden*) y por consiguiente revisando los anexos incluidos en el trámite de aprehensión y entrega no se avista lo que se relaciona en el libelo del trámite; así las cosas se tiene que no cumple con lo reglado en el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P. al igual que lo reglado en la ley 1676 del 2013.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali  
Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **208** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario